

## Superior Tribunal de Justicia de Córdoba

### PRISIÓN PREVENTIVA - CAMBIO DE CRITERIO DE LA CSJN - PRESUPUESTOS DE PELIGROSIDAD PROCESAL - DIRECTRICES-MEDIDAS DE COERCIÓN ACTUALMENTE EXISTENTES.

1. Dado que la decisión de la CSJN impone una interpretación -variando un criterio anterior en la materia cuando existe una sentencia condenatoria- del artículo 281 inc. 1° del CPP diferente a la que venía siendo pacíficamente sostenida por esta Sala desde antiguos precedentes, resulta propicio y necesario aprovechar la oportunidad para, obiter dictum, sentar las directrices que esta Sala entiende deben regir a futuro la aplicación de la presunción de peligrosidad procesal que emana de aquella norma. Si bien la Corte se ha expedido sobre la prisión preventiva de imputados que ya habían sido condenados- sin sentencia firme- lo allí dicho resulta de inexorable extensión a los supuestos en los que aún no se ha realizado el juicio. 2. Presupuestos de peligrosidad procesal: a) Si bien la severidad de la sanción legal conminada para el ilícito que se atribuye al imputado resulta un primer eslabón de análisis, debe ir necesariamente acompañada de indicios concretos de peligrosidad procesal; b) Indicios concretos de peligrosidad procesal: debe disponerse el encierro cautelar cuando sea absolutamente necesario para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, lo que supone su excepcionalidad; c) Las características personales deben ser analizadas en su incidencia respecto de la situación particular de cada acusado. La condición económica –en especial, la dificultad o imposibilidad de afrontar cauciones reales- no puede constituir un obstáculo. 3. El término ad quem para el mantenimiento de la libertad durante el proceso: una vez que la sentencia de condena ha atravesado exitosamente las instancias locales de revisión- en nuestro caso, confirmada por el recurso de casación e inadmitido el recurso extraordinario federal, dado el estrechísimo margen revisor atribuido por la ley y la propia Corte a esta impugnación, la probabilidad de la efectivización de la condena se alza con una inminencia tal que amerita disponer el encierro cautelar del imputado. Se considera que queda absolutamente preservado el derecho al recurso, que exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. 4. A cerca del contralor de las medidas de coerción actualmente existentes a la luz de la decisión de la CSJN, respecto de los privados de libertad sin sentencia de condena, corresponde que tales planteos sean resueltos por quien resulta competente para entender sobre la medida de coerción, de acuerdo al estado de la causa. En cuanto a aquellos condenados sin sentencia firme, deberá solicitarse el cese de prisión ante el Juez de Ejecución que tiene a su cargo el contralor de la medida de coerción. Ahora bien; dado que el legajo de ejecución no cuenta con la información necesaria para resolver acerca de dicha solicitud, dicho magistrado remitirá la petición a la Cámara en lo Criminal que dictara la condena para que resuelva la cesación o continuidad de la prisión preventiva, previo requerir la opinión del Ministerio Público para que éste se expida fundadamente sobre la existencia o inexistencia de peligrosidad procesal.

## Superior Tribunal de Justicia de Córdoba

### SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y SEIS

En la ciudad de Córdoba, a los catorce días del mes de marzo de dos mil catorce, siendo las nueve horas se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, con asistencia de los señores Vocales doctores Luis Enrique Rubio y Armando Segundo Andruet (h), a fin de dictar sentencia en los autos "Oxandaburu, Diego Gastón" (SAC 1712078), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcelo Brito, en su condición de defensor del imputado Jorge Oscar Petrone, en contra de la sentencia n° 1 y su auto rectificatorio ambos de fecha 10/01/2014, dictados por la Cámara en lo Criminal de 10° Nominación de esta Ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1°) ¿Es ilegítima la prisión preventiva del imputado Jorge Oscar

Petrone?

2°) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en forma conjunta.

A LA PRIMERA CUESTION:

Los señores Vocales doctores María de las Mercedes Blanc G. De Arabel, Luis Enrique Rubio y Armando Segundo Andruet (h), dijeron:

I. Por sentencia n° 1 y su auto rectificatorio, ambos de fecha 14/02/2014, la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación de esta Ciudad resolvió, en lo que aquí interesa, "...VII) Declarar a JORGE OSCAR PETRONE, ya filiado, partícipe necesario penalmente responsable del delito de Falsedad Ideológica Continuada (nueve hechos -Escritura Pública n° 93, Escritura Pública n° 142, inscripción de la Escritura Pública n° 93, Certificado Notarial 44946, Escritura Pública n° 122, inscripción de dicha Escritura Pública n° 122, Certificados Notariales 47209 y 47210, Escritura Pública n° 63 y Escritura Pública n° 123) y partícipe necesario

## Superior Tribunal de Justicia de Córdoba

penalmente responsable de Usurpación, en concurso real -arts. 45, 293, 55 a contrario sensu, 181 inc. 1º y 55 del Código Penal-, y en consecuencia, imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHENTA MIL PESOS, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 22 bis, inc. 3º, 29 inc. 3º, 40 y 41 CP y 550 y 551 CPP); transformando su detención en prisión preventiva (art. 281, inc. 1º y 2º CPP), debiendo continuar alojado en el Establecimiento Carcelario nº 1 – Padre Luchesse, a la orden y disposición de este Tribunal (art. 145 del CPP)...”, decisión que fue oralizada al dictarse el veredicto el día 10/02/2014.

II. Contra dicha resolución, en lo estrictamente atinente a la medida de coerción, deduce recurso de casación el Dr. Marcelo Brito, defensor del imputado Jorge Oscar Petrone (fs. 8173/8208).

Con base en el motivo formal previsto en el segundo inciso del artículo 468 del CPP, explica que la medida de coerción fue decidida en la sentencia de condena, junto con ella, pero dándose lectura sólo a la parte resolutive. Expone su reproche a partir de tres premisas:

a) al proceder de tal manera, los fundamentos de la medida cautelar no podrán conocerse sino hasta tanto se hagan públicos los de la sentencia condenatoria, por lo que Petrone estará encarcelado cautelarmente durante más de treinta días sin conocer ni cuestionar los motivos de la privación de su libertad (fs. 2 y vta.);

b) no existe ni podría existir válidamente norma alguna que le imponga tolerar este ilegal diferimiento de los fundamentos de la prisión preventiva impuesta, a lo que se agrega que el mismo Tribunal decidió dejar sin efecto la habilitación de feria que había ordenado para concluir el juicio (fs. 2 vta./3);

c) el recurso de casación se erige en la vía idónea para cuestionar la decisión, tanto en lo referente a su ostensible nulidad como en lo tocante a la absoluta ausencia de recaudos legales que la motiven (fs. 3 y vta.).

A continuación da por cumplimentados los recaudos de admisibilidad formal (fs. 3 vta./5 vta.), y pasa a exponer sus agravios:

1. Nulidad de la prisión preventiva: Indica el defensor que el 9/01/2014, a instancias del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal dispuso la detención de Petrone a fin de asegurar la conclusión del juicio; al concluir la primera acusación, el Sr. Fiscal coadyuvante solicitó también la detención de Petrone con igual finalidad; sin embargo, a instancias de los defensores se declaró nula la acusación y se ordenó

## Superior Tribunal de Justicia de Córdoba

a los acusadores que subsanaran dicho vicio. Superando el plazo de quince minutos que se les concedió a tal efecto, renovaron la acusación pero omitiendo referirse nuevamente al pedido de detención. Ello motivó a que el Presidente del Tribunal les preguntara si mantenían el pedido de prisión, intervención que constituyó una flagrante inmisión ilegal del Juzgador en la faena del órgano acusatorio.

A ello se suma que al haberse concluido el juicio, debía cesar la detención dispuesta para asegurar su realización (fs. 5 vta./6).

Refiere que el Tribunal resolvió indebidamente transformar dicha detención en prisión preventiva, en forma simultánea con la lectura de la parte resolutive de la sentencia, disponiendo el encierro cautelar del encartado sin que la condena adquiriera firmeza y sin proporcionar las razones que la avalarían. Y si bien una regla adjetiva autoriza el diferimiento de la lectura de fundamentos de la sentencia, en cambio, no existe regla legal alguna que permita otro tanto con la resolución que dispone la prisión preventiva, lo que conlleva su nulidad. Abunda en fundamentos en tal sentido (fs. 6/10).

2. Arbitrariedad de la prisión preventiva: Indica el impugnante que al no contar con los fundamentos de la medida de coerción, y a fin de no consentirla, conjetura que la decisión se amparó en la línea jurisprudencial elaborada por esta Sala Penal para los supuestos de prisión preventiva mediando condena no firme, luego de que el imputado ha permanecido en libertad durante el proceso (fs. 10 vta./11).

Reseña los postulados de dicha hermenéutica, y afirma que la presunción de peligrosidad procesal no puede intensificarse por el dictado de una sentencia no firme, puesto que tal consideración vulnera la garantía constitucional del doble conforme (arts. 8 CADH, 14.5° PIDCP). Critica que si el imputado pudo discurrir en libertad todo el proceso hasta la sentencia, no se advierte por qué no pueda hacerlo después de ella, mientras no se halle firme; una sentencia recurrible no es sentencia firme, no es condena. Cita doctrina de la CIDH y conjuga en su razonamiento el principio de inocencia y el derecho al recurso, afirmando que si la sentencia condenatoria no firme se convierte en un punto de inflexión apto para incrementar presuntivamente un riesgo que hasta su dictado no se consideraba existente, la garantía del doble conforme pierde su poder protectorio (fs. 11/18).

Desplazando su análisis hacia la regla del artículo 281 inc. 1° del CPP, indica que la sentencia de condena no constituye aisladamente un vector que propicie en soledad su aplicación, ya que el pronóstico punitivo no puede desligarse de otros elementos objetivos, verificados y comprobables que demuestren, además de tal amenaza, el riesgo real de fuga que comprometería el fin de cumplimiento de la

## Superior Tribunal de Justicia de Córdoba

condena en caso de ser confirmada. Reprueba el “automatismo” que se desprende de la jurisprudencia de esta Sala que deriva como consecuencia necesaria de la pena de cumplimiento efectivo una presunción de fuga y un riesgo consiguiente para uno de los fines del proceso, sin anudarlo con otros vehementes indicios de que el imputado trataría de eludir la acción de la justicia; reprueba más aún que se considere implícitamente que la prisión preventiva sea el único medio por el cual pueda prevenirse que el imputado o acusado con condena no firme impida la actuación de la ley. Abona su posición contrastando lo resuelto con el precedente “Díaz Bessone” de la Cámara Nacional de Casación Penal, el informe de la Comisión IDH en “Peirano Basso vs. Uruguay”, y lo dictaminado por el Procurador Fiscal ante la CSJN en “Merlini” y “Loyo Fraire”. Considera meramente nominal la invocación del inciso 2° del artículo 281 por parte de la Cámara a quo, ya que si hubiese atendido a dicha regla, debería haber mixturado el pronóstico punitivo con otras circunstancias, lo que no ocurrió, y resulta evidente que no hay indicio alguno de que Jorge Petrone eluda la acción de la justicia, ya que ha tenido sobrado tiempo para hacerlo y no lo ha hecho, a lo que se suma que ha alzado una vasta corporación inmobiliaria en la ciudad, y es impensable que eche todo por la borda para someterse en una vida en el exilio. Cita luego la opinión de José Ignacio Cafferata Nores, en relación al efecto suspensivo del recurso de casación que obsta a la ejecución de la sentencia incluso en relación a la prisión preventiva. Invoca el principio de igualdad denunciando que esta Sala sostiene una tesis mucho más impermeable a garantías constitucionales que la vigente en el orden nacional (fs. 19/29).

### 3. Incompetencia de la Cámara del Crimen para dictar la prisión

preventiva: De otro costado, alega el impugnante que –salvo una prohibida aplicación analógica del artículo 282 CPP- no existe norma alguna que autorice a la Cámara a encerrar cautelarmente a un acusado en juicio ante ella, sin que hubiese surgido un elemento nuevo que pudiera abonarla. Trae a colación lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires en “F., D.J.” (fs. 29/32 vta.).

4. Sobre las condiciones personales del imputado: explica finalmente el defensor que al fundar el monto de pena que pidió para Petrone, el Ministerio Público aludió a que se trata de un empresario de 64 años, con una trayectoria de relevancia a nivel nacional, que ha montado una empresa que da trabajo a gran cantidad de personas y con la cual ha contribuido al desarrollo de la Provincia. Siendo Petrone el alma mater de la conocida empresa, su encierro conlleva el riesgo cierto de que sin su directa y cercana conducción la misma se vea significativamente afectada, máxime en un contexto económico de crisis. Ello evidencia que el caso desborda el común denominador de las personas privadas

## Superior Tribunal de Justicia de Córdoba

de su libertad, en palabras de esta Sala, y que median razones de interés general y comunitario -con el plus de que una crisis empresaria podría afectar el empleo de miles de personas y la tranquilidad de sus familias-, a lo que se añaden su colaboración durante el proceso, arraigo en la comunidad, notoriedad, solvencia económica, etc. (fs. 32 vta./34).

Concluye solicitando se revoque la prisión preventiva de su representado, declarando la nulidad de la decisión que la impuso y mandando la continuación de su estado de libertad hasta la conclusión definitiva del proceso en la totalidad de sus instancias recursivas (fs. 34/35).

Hace reserva de caso federal (fs. 35/36).

III. Como surge de la reseña que precede, el recurso interpuesto controvierte la medida de coerción dispuesta en contra del imputado Jorge Oscar Petrone, ora por considerar nulo el trámite que culminó con su dictado, ora por tacharla de improcedente conforme los presupuestos requeridos para su imposición.

1. Sin ingresar a las restantes